

C.A. de Santiago

Santiago, treinta de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con las siguientes modificaciones:

- a) se sustituye el punto aparte del considerando quinto por un punto seguido y se adiciona la siguiente oración, “quienes solo ratificaron lo expuesto en sus demandas”.
- b) en el considerando décimo cuarto de cambia la palabra “propio” por “propia”.
- c) en el motivo décimo noveno, párrafo tercero se reemplaza el vocablo “alega” por “alegan” y la frase “contra la demanda principal” por “contra la demandada principal”.

Y se tiene en su lugar y además presente:

1°) Que, en estos autos, provenientes del Quinto Juzgado Civil de Santiago, 121 adquirentes de viviendas sociales del “Barrio Alto Jahuel II” de la comuna de Pudahuel y que resultaron inundadas en los años 2000 y 2002, demandaron a diversas personas naturales y jurídicas, en lo principal por responsabilidad contractual y en subsidio por el estatuto extracontractual, sustentados en el vaciamiento de patrimonio de la empresa Jahuel e Ingeniería y Construcción Limitada, que les ha impedido obtener el cobro de \$2.125.000 que, para cada uno de ellos, ordenó pagar la sentencia de reemplazo dictada por la Excma. Corte Suprema el 30 de enero de 2013, en el Rol 2948-2004 del Vigésimo Juzgado Civil de Santiago, cuyo cúmplase es de 12 de abril de ese mismo año.

2°) Que se acogió parcialmente la demanda, resultando condenados, los socios administradores [REDACTED] y [REDACTED] y las personas jurídicas Inversiones San Mauricio Limitada, Inversiones Galápagos Limitada, Inversiones Cerro Verde Limitada e Inmobiliaria Altué S.A., al pago de \$2.125.000 como daño emergente para cada demandante más reajustes e intereses, desechándose lo pedido contra otras cinco sociedades y lo solicitado a título de “gastos” y de daño moral.

I. Apelación de los demandados [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED], Inversiones San Mauricio Limitada e Inversiones Galápagos Limitada:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UYFGXPXSQPB

3°) Que se alega primeramente por esta parte que el tribunal de la instancia carecía de jurisdicción al avocarse a la ejecución seguida ante otro tribunal, a saber, el Rol 2948-2004 del Vigésimo Juzgado Civil de Santiago, citando al efecto los artículos 8° y 113 del Código Orgánico de Tribunales, así como los artículos 3° del Código Civil y 231 del Código de Procedimiento Civil.

En particular sostiene que se ha condenado impropiaamente a terceros que no han sido parte en aquel juicio y que se ha dotado de un plazo de mayor extensión, al de 1 año que prescribe el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil, para exigir el cumplimiento. Todo lo cual, incluso, ameritaría la invalidación de oficio de la sentencia impugnada.

4°) Que la jurisdicción es la facultad exclusiva de los tribunales establecidos por la ley, que consiste -de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 de la Constitución Política de la República- en “conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado”, predicamento que es reforzado por el Código Orgánico de Tribunales, estableciéndose que una vez que un tribunal ha entrado en el conocimiento de un asunto, no puede otro intervenir en el mismo.

5°) Que, sin embargo, las acciones incoadas en autos y en particular la que ha sido acogida, tienen como fundamento la ocurrencia de un ilícito civil consistente en el vaciamiento del patrimonio de un deudor-persona jurídica, con el objeto de burlar a sus acreedores, obligado que ya no tiene existencia legal. De manera que el resarcimiento ha de ser asumido por todos aquellos que intervinieron y se beneficiaron, en virtud de lo que dispone el artículo 2329 del Código Civil. De lo que se sigue que no estamos en presencia del cobro de la indemnización fijada en la causa seguida ante el Vigésimo Juzgado Civil de esta ciudad, sino del daño por un ilícito civil.

6°) Que, por otra parte, si bien la fijación del daño emergente lo ha sido en la misma suma que no se ha podido cobrar en ese otro juicio, esto ha sido únicamente en razón de constituir al mismo tiempo un daño emergente indemnizable que debía ser acreditado mediante prueba idónea, siendo la que se ajusta a ese título, la cantidad dineraria que dejaron los demandantes de percibir.

Así, debe tenerse en cuenta que los otros daños a los cuales también la ley le da derecho a los afectados, no se otorgaron exclusivamente por no haber sido acreditados.



7°) Que, en segundo término, estiman los recurrentes que debió acogerse la excepción de prescripción, atendido lo dispuesto en los artículos 3° y 2332 del Código Civil; ya que los actos reprochados y constitutivos del ilícito civil de vaciamiento de patrimonio, incluso aquellos agregados por la sentencia que no fueron invocados en la demanda, son de fechas muy anteriores, esto es, 2002, 2003, 2010 y 2011, desde este último hecho hasta la notificación de la presente demanda el 24 de marzo de 2017, transcurrieron más de 6 años. Y en todo caso la sentencia de la Excma. Corte Suprema estableció que el plazo de prescripción de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, se cuenta desde la recepción final de las obras el 7 de octubre de 1999.

8°) Que el artículo 2332 del Código Civil establece que “[l]as acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto”.

Debe, por lo tanto, dilucidarse desde cuándo se debe entender perpetuado el ilícito.

9°) Que, por lo general, contabilizar el inicio de la prescripción extintiva no ofrece dudas cuando el daño causado coincide con la fecha de realización del acto causal y desde esa perspectiva efectivamente las transferencias de bienes fueron ejecutadas con mucha antelación. Sin embargo, no debe perderse de vista que la manifestación del daño a través del conocimiento formal de la situación patrimonial de la constructora por los demandantes, que le permitía instar por el cobro, solo se produjo a la fecha del cúmplase de la sentencia de la Excma. Corte Suprema ya citada, esto es, el 12 de abril de 2017, ya que es allí cuando los demandantes obtienen el título que los habilita como acreedores de una cantidad determinada de dinero.

En otras palabras el interés jurídicamente protegido sólo existió cuando los actores tuvieron conocimiento del hecho que les produce el daño.

10°) Que evidentemente el ilícito civil perseguido no puede ser comprendido en su dimensión parcial, es decir, en su revisión de cada traspaso o transferencia de acciones y bienes inmuebles, sino como parte de un proceso articulado de diferentes acciones destinadas a un único fin, esto es, evitar que la empresa deudora respondiera con sus bienes actuales el pago de indemnizaciones por su actuar culposo en la construcción de las



viviendas. Esta es la razón por la que, además de los actos jurídicos específicos que reprocha la demanda, el tribunal sobre la base de los puntos de prueba fijados, pudo asirse de otros eventos configurativos de la pérdida intencional de patrimonio. Ilícito que por lo demás se fraguó desde que ocurrieron las inundaciones, estando en pleno conocimiento de las acciones legales incoadas en distintos tribunales, consolidándose a la época del cúmplase del fallo de reemplazo ya citado.

11°) Que, seguidamente, los apelantes aducen que no existe responsabilidad de los socios por obligaciones sociales, ya que la obligada y condenada a pagar a los actores es la sociedad Jahuel Ingeniería y Construcción Limitada, la que no es parte en este juicio y se pretende que sus socios actuales respondan con bienes personales, lo que no es posible de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 2053 del Código Civil, en el artículo 388 del Código de Comercio y en los artículos 2° y 4° de la Ley Nro.3918.

12°) Que este argumento, construido sobre la insistencia de tratarse -el presente juicio- del cumplimiento del fallo del Rol 2948-2004 del Vigésimo Juzgado Civil de Santiago, pierde fortaleza de acuerdo a lo que ha venido razonándose en el sentido de estar en presencia de acciones diferentes.

Así, la legitimidad pasiva de los demandados no proviene de su responsabilidad por deudas de la empresa, escenario en el que no nos encontramos, sino que proviene directamente de haberse acreditado a su respecto los requisitos del artículo 2314 del Código Civil, aun cuando aquello derive de su calidad estatutaria o contractual interna y por ello los recurrentes incurran en confusión.

13°) Que, por último, refiere esta parte, que no han existido hechos constitutivos de un vaciamiento de patrimonio social de manera ilegítima, ya que se encontraban amparados en la libertad contractual, no existía impedimento legal o judicial para realizarlos, en que el derecho de prenda general no opera retroactivamente y en que los actores tenían, antes del fallo indemnizatorio, una mera expectativa.

Argumento que también será desechado por haberse comprobado con la numerosa prueba documental rendida en autos que da cuenta de la concatenación de los traspasos de bienes y acciones así como de las modificaciones sociales.



II.- Apelación de las demandadas Inmobiliaria Altué S.A. (hoy Inmobiliaria Altué Limitada) e Inmobiliaria e Inversiones Cerro Verde SpA:

14°) Que se expresa por estos recurrentes que no ha sido acogida su excepción de prescripción, opuesta en los mismos términos que los demandados anteriores, de manera que baste para considerar desechada su pretensión de agravio con lo ya analizado a propósito de ese recurso.

15°) Que, igualmente, en lo que concierne a la falta de legitimidad pasiva con sustento en la individualidad separada de cada sociedad, se estará a lo resuelto en la sentencia en examen según esta Corte ha venido razonando en el capítulo de apelación anterior y especialmente porque no se trata aquí de la figura del levantamiento del velo en los términos en que el apelante pretende, sino pura y simplemente frente a la hipótesis de comisión de un ilícito civil directamente.

16°) Que la misma suerte tiene su fundamento sobre la legitimación activa que ampara en la supuesta negligencia de los demandantes de activar medidas precautorias oportunamente, lo que debe ser desestimado conforme a lo que razona la misma sentencia en examen.

17°) Que, por último, tampoco tiene asidero lo que reitera sobre la falta de responsabilidad, según alegaron los demandados del recurso recién revisado.

III.- Inmobiliaria Quinched Limitada, Inversiones Diaguitas S.A., Inversiones Río Cauca Limitada, Importadora Colchile SpA e Inversiones y Transportes SERTRANS Limitada:

18°) Que aun cuando esta apelación ha sido planteada en el mismo escrito de la anterior, conviene tratarlas de manera separada ya que estas empresas no fueron condenadas en la sentencia.

19°) Que en relación con estos demandados, su primer motivo de apelación dice relación con que el fallo ordena que cada parte pague sus costas, en circunstancias que fueron rechazadas las demandas a su respecto, debiendo por lo tanto haber sido condenados los demandantes. Sin embargo, al tratarse todas de empresas relacionadas con los demandados [REDACTED] y [REDACTED], en tanto socios y administradores de las mismas, existía un motivo plausible para que los demandantes litigaran en su contra, de manera que se



concuera por esta Corte con la decisión de no condenarlos al pago de estas costas específicas.

20°) Que, finalmente, expresan estos recurrentes su disconformidad con que no haya sido acogida su excepción de prescripción, falta de legitimidad pasiva y activa y de requisitos de la acción, mas -como se sabe- para que fructifique un recurso de apelación es necesario que la sentencia cause agravio, lo que no ocurre en la especie, dado que tales sociedades pidieron expresamente que se rechazara la demanda a su respecto lo que aconteció de esa manera.

IV.- Apelación de los demandantes:

21°) Que esta parte impugna la sentencia en cuanto no condena a todos los demandados, ni tampoco otorga lo pedido a título de daño emergente por \$25.000.000 y de daño moral por un total de \$484.000.000.

22°) Que en relación con el rechazo de la demanda respecto de Inmobiliaria Quinched Limitada, Inversiones Diaguitas S.A., Inversiones Río Cauca Limitada, Importadora Colchile SpA e Inversiones y Transportes SERTRANS Limitada esta Corte concuerda en que falta a su respecto un elemento esencial para que prospere la acción, como es haber incurrido en un hecho ilícito, sin que se mencione por ejemplo, cuál sería la prueba de su responsabilidad, dado que recae en la parte demandante el peso de su acreditación.

23°) Que en lo que toca al cobro de \$25.000.000 que se hace consistir en los desembolsos que han debido realizar los actores con motivo de las diversas gestiones y acciones ejercidas “contra los demandados (o algunos de ellos) con el objeto de obtener el pago de la indemnización ordenada por la Excma. Corte Suprema, tales como gestiones y acciones ejercidas con anterioridad a la demanda de autos, incluyendo -pero no limitado a- honorarios profesionales de abogados y gastos legales tales como notificaciones, otorgamiento de escrituras en notaría, actas notariales, inscripciones conservatorias, gastos relativos a traslados, hospedajes y transportes, entre otros análogos”, lo cierto es que a pesar de haberse ofrecido rendir prueba específica, ello no fue cumplido ni en primera instancia, ni ante esta Corte.

No estando permitido aplicar prueba de presunciones, dado que no solamente se requiere determinar que tales gastos se han realizado, sino que también cuál es su monto concreto.



24°) Que sobre el daño moral, no debe confundirse aquí que lo solicitado es la afectación por la dificultad en obtener las indemnizaciones otorgadas por la sentencia de la Excma. Corte Suprema, mas no por la afectación por las viviendas dañadas con la inundación por fallas de construcción o de evacuación de aguas, de lo cual el testigo [REDACTED] solo dice que muchos de estos demandantes no habitan las viviendas y las han vendido o arrendado, por falta de recursos, sin agregar nada sustancial, razón por la que, en efecto, su testimonio ha resultado no solo insuficiente sino ineficaz para acreditar este ítem de resarcimiento.

25°) Que finalmente denuncia como agravio que la sentencia contiene conclusiones fácticas equivocadas en lo relativo a la titularidad de las 2.128.570 acciones que Jahuel Ingeniería y Construcción Ltda. tuvo en Inmobiliaria Altué S.A., representativas de un 73,95% del total del capital accionario de esta última, ya que se dice allí que su titularidad corresponde actualmente a Inversiones San Mauricio Limitada e Inversiones Cerro Verde Limitada, lo que no sería efectivo pues el 23 de abril de 2015, es decir, con anterioridad a la demanda estas fueron embargadas, rematadas y adjudicadas en el juicio seguido ante el Vigésimo Juzgado Civil de Santiago, en el Rol 2.948-2004, tantas veces citado.

26°) Que, empero, examinada la prueba en este aspecto deberá concordarse con la conclusión de la magistrada de primera instancia que en su considerando trigésimo establece que “[...] no obstante haberse adjudicado acciones de Altué a los demandantes, este traspaso nunca fue inscrito en los registros respectivos, siendo disputado por los accionistas de Altué” y porque, además, la prueba que se promete en el recurso, que desvirtuaría dicha conclusión, no fue aportada.

27°) Que atendido lo establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, por haber tenido todos los litigantes motivo plausible para litigar, pague cada uno las costas en que ha incurrido con motivo de este proceso.

En consecuencia y visto lo dispuesto en los artículos 144 y 186 del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada de dos de diciembre de dos mil veinte, proveniente del Quinto Juzgado Civil de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Redactó la ministra (S) señora Poza.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UYFGXPXSQPB

Rol Corte Nro. 2746-2021 (Civil)

No firma la ministra (S) señora Lidia Poza Matus, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por ausencia.

 Miguel Eduardo Vázquez Plaza Ministro Corte de Apelaciones Treinta de julio de dos mil veinticuatro 13:26 UTC-4 	 Romy Grace Rutherford Parentti Ministro Corte de Apelaciones Treinta de julio de dos mil veinticuatro 10:59 UTC-4 
--	--



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UYFGXPXSQPB

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Miguel Eduardo Vazquez P., Romy Grace Rutherford P. Santiago, treinta de julio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a treinta de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UYFGXPXSQPB